

Corte Suprema, 23 de septiembre de 2014

Servicio Nacional del Consumidor con Instituto Profesional de Chile S.A.

Rol N°	21765-2014
Recurso	Queja
Resultado	Rechazado
Voces	Acción colectiva, publicidad engañosa, querrela infraccional.
Normativa relevante	Artículos 26, 28 letras b) y c) de la Ley N°19.946

Resumen

Durante el primer semestre del año 2007 un grupo de estudiantes del Instituto Profesional de Chile (30 aproximadamente), conocieron por un reportaje de televisión que la institución educacional utilizó publicidad engañosa para promocionar la carrera de perito judicial e investigación profesional.

Ante esto, siendo representados por el Servicio Nacional del Consumidor (en adelante SERNAC), interpusieron denuncias y querellas ante el 4° Juzgado de Policía Local de Santiago. Este tribunal acogió las denuncias y querellas.

El Instituto Profesional de Chile interpuso recurso de apelación, además de alegar excepción de prescripción ante los hechos ocurridos, ya que el plazo debía contabilizarse desde el momento en que se produjo la publicidad. La Corte de Apelaciones de Santiago revocó el fallo de primera instancia y acogió la excepción de prescripción. SERNAC deduce recurso de queja.

Hechos

“SEGUNDO (Sentencia Corte de apelaciones): Que un grupo de ex alumnos del Instituto Profesional de Chile – en adelante IPCH – representados, entre otros, por el Servicio Nacional del Consumidor, interpusieron en los años 2007 y 2008, ante el 4° Juzgado de Policía Local de esta ciudad, sendas denuncias y querellas en su contra por suponer infringidos los artículos 28 letras b) y c) y 33 de la Ley 19.496, al difundir a través de publicidad engañosa las carreras de técnico superior en peritaje judicial e investigación criminalística, en que se ofreció un campo laboral amplio en diversas entidades públicas con motivo de la reforma al sistema procesal penal, entre las que se destacan, las policías uniformada y civil, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública.”

Cuestión jurídica

“SEXTO: Que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.”

Decisión

“SÉPTIMO: Que, al tenor de lo que se viene expresando, aparece que en lo relativo a la prescripción de las denuncias y demandas los sentenciadores han optado por una interpretación literal de la norma, estableciendo que la fecha en que se incurrió en la infracción es aquella en que se dio inicio a la publicidad que se reclama engañosa. Desde la perspectiva de los recurrentes, es posible apreciar que existe más de una tesis sobre la forma de contabilizar

el plazo de prescripción, ya que se señaló que éste comienza a correr desde que se tomó conocimiento de la infracción, que por un lado se hizo consistir en la emisión de un reportaje televisivo, y por otro en el egreso de la carrera y advertencia de la inexistencia del campo laboral ofrecido. Además, se sostuvo que se trata de una infracción permanente y que el plazo debe contarse desde el término de la conducta infraccional y no su inicio de ejecución, sin aludirse a un hito temporal específico.

En esas circunstancias, aparece claro que la cuestión de la prescripción de las denuncias y demandas es susceptible de distintas interpretaciones al punto que en la propia parte actora se evidencian estas diferencias, de manera que puede concluirse que los magistrados han procedido en uso de la facultad privativa que les confiere la ley en la interpretación de las normas jurídicas, en relación a las situaciones de hecho que deben conocer.

OCTAVO: Que no es distinta la conclusión cuando se trata de la segunda falta o abuso denunciada relativa a la decisión de no presentarse en este caso la infracción denunciada. En este punto, importa dejar constancia que los quejosos admiten que el considerando quinto de la sentencia recurrida establece cuáles son los requisitos de la publicidad engañosa y no discuten la corrección de este razonamiento, y si bien es efectivo que los sentenciadores afirman que los destinatarios de ésta tienen el nivel de instrucción necesario para comprender la imposibilidad de acceder a los campos mencionados en la difusión, lo cierto es que el motivo octavo de la decisión cuestionada deja en claro que el rechazo de las denuncias se debe a la falta de prueba respecto de la promoción del campo laboral que supusieron los actores, esto es, respecto del contenido de lo ofrecido y no las expectativas del público. Dicha decisión aparece como una opción posible dentro del análisis de los antecedentes del proceso y por ello no se erige como constitutiva de una falta o abuso, siendo necesario recordar que esta Corte ha sostenido reiteradamente que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores interpretativos o de apreciación y provocar por este solo concepto un nuevo pronunciamiento sobre el asunto, pues cualesquiera que hayan podido ser las equivocaciones atribuidas a los jueces con motivo de su decisión, no representan una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades, sino que a lo más un criterio diverso sobre el asunto que les corresponde resolver.”

Comentario

El caso, en general, establece dos discusiones importantes: Desde cuándo se debe contar el tiempo de prescripción, y si la publicidad fue realmente engañosa.

La Corte Suprema, en el considerando séptimo, establece que “la cuestión de la prescripción de las denuncias y demandas es susceptible de distintas interpretaciones”. Por lo que, si la Corte de apelaciones consideró que el tiempo comenzaba a contabilizarse desde la primera emisión, era parte de la facultad privativa que tienen los jueces para interpretar y aplicar la ley, por lo que considera que no hay abuso o falta en esta decisión.

Mientras que, respecto a si la publicidad es engañosa, lo cual es el fondo del caso, toma los elementos que menciona la sentencia de segunda instancia en su considerando quinto y los hace suyos.

Por último, la Corte hace mención a algo muy importante y es que considera que el recurso de queja no es el medio idóneo “para corregir errores interpretativos o de apreciación y provocar por este solo concepto un nuevo pronunciamiento sobre el asunto”. El recurso de queja, entonces, no debería utilizarse simplemente para buscar cambiar un fallo, sino para corregir “resoluciones judiciales pronunciadas con falta o abuso”.